Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

ROL: [redacted]

Caratulado: MP C/ [redacted]

Fecha de sentencia: 05-10-2026

Sala: Cuarta

Materia: 623

Tipo Recurso: Penal-nulidad

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Valparaiso

LlgC.A. de Valparaíso.Valparaíso, cinco de octubre de dos mil veintiséis.VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:Que, en estos autos, R.U.C.: 2300332839-2, R.I.T.: [redacted] del Tribunal Oral En Lo Penal de Valparaíso, se registró la sentencia definitiva, el treinta y uno de julio del año en curso, por el cual se condena a [redacted] , chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] a: "…sufrir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito consumado de abuso sexual de menor de 14 años en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en la persona de [redacted] , nacida el 3 de septiembre de 2009, perpetrado en la comuna de Isla de Pascua en los años 2020 y 2022 en fechas y horas no determinadas."En contra de esta decisión, [redacted] , abogado, por su representado [redacted] , deduce recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Solicitó "…declare que se hace lugar a la causal invocada y que en definitiva son nulos tanto el juicio oral como la sentencia definitiva dictada. Lo anterior remitiendo los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda con el objeto de que proceda a la realización de una nueva audiencia de juicio oral y a la dictación de una nueva sentencia."Que, consta que el diez de septiembre del año en curso la Excma. Corte Suprema resolvió en su considerando cuarto que "…según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, podría constituir un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra f) del mismo cuerpo legal, toda vez, que se trataría de un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia, así como podría eventualmente ser sustento a un reclamo a ciertos impedimentos o dificultades para ejercer los derechos que la Ley le otorga a la defensa, es decir, podría ser aquella causal del artículo 374 letra c) del cuerpo legal antes citado, por lo cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal."Se verificó la vista del recurso de nulidad interpuesto por la defensa en la audiencia del treinta de septiembre del año en curso, procediéndose a escuchar a los intervinientes, levantándose el acta que se lee, por el ministro de fe designado al efecto, relatora suplente.Una vez finalizada la audiencia señalada, se citó a las partes para el nueve del mes y año actual, para leer el presente fallo.CONSIDERANDO:PRIMERO: Que, previo a resolver, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, es un recurso de derecho estricto que, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) y, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para

debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino exclusivamente para verificar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En el segundo caso, la función de esta Corte consistirá en controlar la legalidad de la sentencia.De esta forma, es posible comprender que el recurso de nulidad es de naturaleza extraordinaria, formal, que procede por determinados motivos, que permite a esta Corte revisar si se han observado los requisitos que el ordenamiento procesal contempla al dictar sentencia definitiva.SEGUNDO: Que, la recurrente estima que la acusación particular se extendió a una serie de hechos no contenidos en la acusación de la Fiscalía (y obviamente tampoco en la formalización). De este modo al relatar la supuesta ocurrencia del primer hecho. Esto es, un delito que se habría cometido a borde de un vehículo en un sector denominado [redacted] . La acusación del Ministerio Público reproduce el contenido de la formalización y señala: “en un día y hora indeterminada, previas al año 2020”. Por su parte, la acusación particular, al ocuparse de situar en el tiempo y el espacio los mismos hechos indica: “Entre los años 2020 y principios de 2022”. Ambos textos aluden a fechas distintas e incompatibles entre sí. En efecto, tan cierto es lo anterior que es forzoso admitir que, desde el punto de vista lógico, ambas descripciones no pueden ser ciertas al mismo tiempo.Señala que con lo anterior, es forzoso concluir que el querellante particular incumplió la restricción que le impone el artículo 261 del Código Procesal Penal ya citado, que claramente establece que el acusador particular podrá “ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;”. Obviamente la defensa reclamó esta situación en la audiencia de preparación de juicio oral. Incidente que fue desechado por el Sr, Juez de Garantía, sin que existiere recurso legal en esa etapa procesal.Finalmente, y aunque el Tribunal Oral no lo señala expresamente, es forzoso concluir que al fijar los hechos de la condena, se optó por los periodos contenidos en la acusación particular, desechando el texto del Ministerio Público, ratificando de esa forma la infracción denunciada.Refiere a este respecto que el punto también fue levantado por esta defensa durante el juicio oral, y el tribunal del grado se hizo cargo del mismo señalando que la acusación particular simplemente estaba “ampliando” el contenido de la acusación, lo que en principio estaría permitido. Sin embargo, se trata de una argumentación errada. En efecto, pese a la vaguedad y amplitud de los hechos de la formalización y acusación posteriores, uno de los poquísimos puntos en que la Fiscalía es clara corresponde a los límites temporales de la conducta imputada. En ese sentido, debe recordarse que uno de los elementos que deben integrar la formalización es la fecha de comisión del delito. Lo anterior a la luz del texto expreso del artículo 231 del Código Procesal Penal. Por ello, es evidente que cuando el legislador señala que el acusador particular puede ampliar el contenido de la acusación, dicha facultad no abarca periodos de tiempo que no se encuentren cubiertos por la formalización. Lo anterior por aplicación armónica de los artículos 229, 231 y 261 del Código Procesal Penal. Por otro lado, no puede sostenerse que “amplía” la acusación un texto que, en el hecho, es alternativo e incompatible con la acusación fiscal.TERCERO: Que, el tribunal del grado en su considerando octavo da cuenta de los hechos por los cuales se dedujo acusación, indicando “Que en un día y hora indeterminada del año 2020, el acusado [redacted] , abordó un automóvil junto a la sobrina de su conviviente [redacted] , [redacted] , nacida el 03 de septiembre de 2009, en consecuencia menor de 14 años, para posteriormente trasladarse junto a la víctima hacia el [redacted] , comuna de Isla de Pascua, lugar en el cual encontrándose a bordo del vehículo, procedió a colocar su pene sobre la vagina de la niña.En ese mismo sentido, en un día y hora no determinada del año 2022, la menor de 14 años a esa fecha, [redacted] , antes mencionada, se

encontraba al interior del domicilio del acusado ubicado en [redacted] , comuna de Isla de Pascua, en compañía de su prima menor de edad y el encartado [redacted] , quien trasladó a [redacted] a la habitación existente en el segundo piso y una vez que se encontraban en el interior, procedió a colocar su pene sobre la vagina de la niña.”CUARTO: Que, para dilucidar el presente arbitrio de nulidad cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra que: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”Asimismo, es necesario considerar que el mentado principio de congruencia consagra que debe existir total coincidencia entre los hechos de la formalización, la acusación y la sentencia, de esta manera busca resguardar el derecho a defensa, dado que esta se prepara conforme a los hechos atribuidos.De este modo, conocer los hechos por los que se acusa a una persona le permite preparar su defensa, ofrecer pruebas, pedir diligencias, entre otras cosas y, es por ello que si se modifican los hechos durante el juicio en forma sorpresiva, la defensa será ineficaz ante cualquier preparación que exista.QUINTO: Que, en cuanto a la causal relativa al principio de congruencia cabe tener presente lo dispuesto en sus apartados noveno, que se refiere a la valoración de la prueba; el décimo, que alude a la calificación jurídica efcetuada; el décimo primero, relativo a la configuración de la participación del condenado y, el décimo segundo, donde se hace cargo pormenorizadamente de las alegaciones de la defensa.En cuanto a esto último, el apartado señala que “…la querellante como se indicó en el motivo noveno además de dar cuenta de los hechos invocados por el Ministerio Público con las precisiones hechas en su acusación particular, hizo una descripción fáctica general que por un lado buscaba probar hechos de contexto como también la relación de confianza existente entre los padres de la menor, a efectos de configurar la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal”.Continua el mismo apartado indicando que “…Si bien estos hechos en cuanto explican el contexto pueden ser objeto de prueba y sirven para explicar lo sucedido, no es posible para el tribunal establecerlos como base de la condena ya que en sí mismos no configuran algún ilícito, dado que respecto de ellos no hubo formalización previa, con lo cual, no es posible formular una acusación, tanto fiscal como particular respecto de ellos, por lo que tal como se indicó previamente en el motivo noveno, ya que exceden el principio de congruencia del artículo 341 en relación con los artículos 259 y 261, todos del Código Procesal Penal, en orden a que esta última norma permite a la querellante acusar particularmente, planteando una calificación distinta de los, hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación. Menos es posible configurar estos hechos para efecto de conformar la agravante contemplada en el artículo 12 N°7 del Código Penal, de abuso de confianza, dado que no es posible conforme al principio de congruencia del artículo 341 citado, por cuanto la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación en cuanto no puede condenar por hechos y circunstancias no contenidos en ella, y como ya se dijo no se puede acusar por circunstancias por las cuales no se formalizó conforme al mismo principio, contemplado en este caso en

los artículos 259 y 261 del Código Procesal Penal.En este sentido ha señalado la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica (12/03/2010, Rol N°25-2010; 27/09/2010, Rol 181-2010), respecto de la congruencia que el tribunal debe cautelar la identidad del objeto del proceso, tanto material, referido a los mismos hechos y circunstancias, como personal, esto es, mismos acusados. De lo anterior no cabe sino concluir que para que el imputado pueda defenderse y ser defendido adecuadamente resulta indispensable saber exactamente cuáles son los hechos que se le imputan, sus circunstancias y calificación. Dicho así, la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la congruencia y precisión de la imputación, refiere a que los hechos e imputados de la formalización deben abarcar los hechos e imputados de la acusación; y los hechos y acusados de la acusación deben abarcar los hechos y acusados condenados en la sentencia definitiva.Por otra parte, tampoco se pueden establecer, conforme al principio de congruencia los sucesos descritos de manera reiterada de la siguiente forma: “Entre los años 2020 y principios de 2022, la niña [redacted]., de entre 11 y 13 años, sufrió graves vulneraciones en su esfera sexual, siendo víctima de diversos y reiterados delitos contra su indemnidad por parte del acusado [redacted]. Durante ese período, en el domicilio de [redacted], e incluso en desplazamientos hacia lugares en [redacted], ambos en la comuna de Isla de Pascua, el acusado se valió de la circunstancia de encontrarse a solas con la niña para agredirla sexualmente en varias ocasiones. Estas agresiones ocurrieron en los lugares señalados.”. En primer lugar ya que como se dijo no refiere agresiones sexuales de algún tipo especifico, de manera que la no hay una imputación concreta que permita enmarcarla en algún tipo penal específico y en segundo lugar porque estos hechos no fueron materia de formalización respecto del acusado, según consta del acta de audiencia respectiva celebrada el once de octubre de 2023, según aportó la defensa, con lo que de sostenerse la condena en los hechos únicamente descritos en la acusación particular que se han reproducidos en el párrafo anterior, tal como lo dice la defensa, se infringe el principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, en relación a lo permitido en el artículo 261 letra a), también del dicho cuerpo legal, en cuanto permite al querellante hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente y en este último caso podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otra formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación, debiendo desecharse en estos puntos la acusación particular.”SEXTO: Que, se concluye por esta Corte que en la especie no se dan los presupuestos fácticos contenidos en la norma aludida como infringida por la Defensa en atención a que, de lo expuesto consta que pormenorizadamente la magistratura del grado -en el apartado transcrito previamente- analizó las alegaciones de la defensa en relación al principio de congruencia y al hacerlo, consta que acoge parte de esas alegaciones, dado que tomó en consideración que la acusación particular de la querellante incorporaba elementos previos o contextuales para sustentar su tesis en lo concerniente a la configuración del artículo 12 N° 7 del Código Penal, esto es, el abuso de confianza, los cuales fueron desechados para la configuración del hecho finalmente establecido.De esta manera, el tribunal razonó que los límites de la acusación particular, al ser más amplios en algunos aspectos, estos no podían ser valorados dado que ello podía precisamente afectar el principio en estudio. Así, se advierte que sus alegaciones fueron acogidas y, que a continuación, la magistratura del grado se aboca a analizar lo concerniente al primer hecho.SÉPTIMO: Que, ahora bien, consta que la defensa reconoce que el hecho planteado por la querellante y el ente persecutor es el mismo, esto es, que en una

fecha indeterminada el acusado traslado a la niña en los términos descritos, es decir, el núcleo factico siempre fue el mismo y, por lo tanto, siempre tuvo la posibilidad para desvirtuar aquel asunto. Lo anterior, es relevante dado que la noción que sostiene el principio de congruencia busca determinar la existencia de una afectación al derecho a defensa y consta en la especie que el condenado siempre supo el hecho concreto establecido. Así, es el propio tribunal que reconoce esta circunstancia, al comprender que la modificación del elemento temporal no afecta el núcleo sustancial de la imputación, estableciendo que acontece cuando la niña tenía 10 años y en contexto de pandemia, motivo por el cual la magistratura del grado cuenta con un mayor margen de precisión para situar los acontecimientos.Que, además, cabe tener presente que el contenido de la acusación particular, como las estrategias de defensa respecto al espacio temporal es un elemento que la Defensa tuvo acceso, lo que no permite comprender como se configura la tesis enarbolada en el presente arbitrio en orden que existe un elemento sorpresivo que le haya imposibilitado ejercitar su derecho a la defensa, más considerado, que este elemento fue uno que fue conocido en todo momento y del cual también el condenado se defendió.OCTAVO:Que, es por ello que se concluye en esta causa que los alcances del principio de congruencia deben traducirse en parámetros que se alejen de un solo ajuste gramatical dado la que naturaleza estricta del arbitrio de nulidad contemplado en el proceso penal . Así, es necesario verificar una afectación real que se traduzca en una vulneración de tal magnitud que albergue hechos jurídicamente relevantes y no elementos accesorios.Por lo anterior, se estima que solo se puede configurar una infracción al principio cuando se concurra una agregación de hechos o su modificación que vulnere el derecho de defensa y que revista caracteres de sorpresa.NOVENO: Que, en lo concerniente a la reconducción efectuada a la causal dispuesta en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, en lo relativo al ejercicio de los derechos a defensa, se estima que, de acuerdo al contenido del apartado quinto de la presente sentencia, que transcribe el razonamiento de la magistratura del grado en lo concerniente a las alegaciones de la defensa, se evidencia claramente que se ejecutó adecuadamente el ejercicio de la defensa del condenado, dado que se hizo cargo de cada una de ellas, lo que permite concluir que fueron evaluadas y consideradas por la magistratura, noción que refuerza la noción relativa que efectivamente en la especie no fue afectada.Que, además, lo razonado hasta aquí es suficientemente desarrollado en el apartado décimo tercero de la sentencia en estudio donde se establece que este elemento temporal es uno analizado y que no fue acogido por lo hasta aquí expuesto.DÉCIMO: Que, finalmente, comprender que este derecho implica necesariamente que el tribunal del grado debe acceder a las alegaciones de la defensa para comprender que este se respeta, ello se aleja de la intención del legislador, dado que este derecho no implica que necesariamente deba accederse a ello.Que, atendido lo razonado precedentemente, se rechazará el recurso de nulidad deducido.Y visto, además, lo prevenido en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, resolución que no es nula.Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.Redacción del Ministro Suplente señor Germán Manuel Núñez Romero.N° Penal – [redacted] .No firman el Ministro Suplente señor Germán Manuel Núñez Romero ni la Abogada Integrante Sra. Verónica Munilla Espinoza, no obstante haber concurrido ambos a la vista y acuerdo de la presente causa, el primero, por encontrarse realizando visita anual a tribunales de la jurisdicción y, la segunda por o integrar sala el día de hoy.